



**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD
COMERCIAL INSOMNIO GROUP CHILE LIMITADA**

RES. EX. N° 7/ ROL D-065-2017

Santiago, 26 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 25 de agosto del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-065-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, RUT N° 76.437.864-4, titular de Discoteque Kamikaze, ubicada en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

2. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-95-IV-NE-IA, con fecha 19 de enero del año 2017, se realizaron actividades de fiscalización ambiental por parte de esta Superintendencia, consistente en

mediciones de presión sonora acorde al D.S. N° 38/2011, desde un único receptor sensible (Receptor R3), correspondiente a la terraza de la cocina del Hotel Campanario del Mar, es decir, en condición externa, captándose el funcionamiento del recinto “Discoteque Kamikaze”, el cual emitía ruidos correspondiente a música envasada y cantos. Lo anterior, a partir de las denuncias realizadas por don Rodrigo Zegers Reyes, en su calidad de Representante Legal de Hoteles Campanario Limitada.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-065-2017, que contiene la Formulación de Cargos, se describió el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental, el cual es enunciado en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad				
1	La obtención, con fecha 19 de enero de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 50 dB(A) , en horario nocturno, en condición externa , medido en un receptor sensible, ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7: <i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1" data-bbox="618 1257 1032 1338"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 1 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]	II	45	<p>Leve</p> <p>El numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, establece que “Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.</p>
Zona	De 1 a 7 horas [dB(A)]						
II	45						

4. Que, asimismo, con fecha 13 de Septiembre del año 2017, el Sr. Henry Valencia Montiel, Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular Descargos. La solicitud se fundó en que el titular se encontraría recopilando antecedentes técnicos para determinar la factibilidad de ejecución de un Programa de Cumplimiento real que permita evitar la generación de emisiones fuera de la norma y que sea realizado tanto por prevencionistas como por técnicos de sonido, cuestión que habría demorado más de lo esperado.

5. Que, con fecha 13 de septiembre del año 2017, con el fin de acreditar la personería del Sr. Henry Cristian Valencia Montiel, se presentó copia de Escritura Pública de Constitución de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, celebrada con fecha 23 de diciembre del año 2014, ante el Sr. Rubén Reinoso Herrera, abogado, Notario Público de la Cuarta Notaría de La Serena; la cual establece en la cláusula quinta que la administración, representación y uso de la razón social le corresponderá a don Henry Cristian Valencia Montiel. Junto con lo anterior, se presentó certificado de vigencia de la Sociedad



Comercial Insomnio Group Limitada, de fecha 30 de enero del año 2015. Asimismo, se presentó copia de los formularios del Servicio de Impuestos Internos de Inscripción al Rol Único Tributario, de fecha 11 de marzo del 2015 y Formulario del Servicio de Impuestos Internos de Declaración Jurada de Inicio de Actividades, autorizado con fecha 21 de abril del año 2015, que señalan como Representante de la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada al Sr. Henry Valencia Montiel. Por otra parte, se presentó copia de Escritura Pública de Mandato General, celebrada con fecha 7 de abril del año 2015, ante el Sr. Rubén Reinoso Herrera, abogado, Notario Público Titular de la Cuarta Notaría de La Serena, en virtud de la cual, la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, representada por el Sr. Henry Cristian Valencia Montiel otorga un poder general a don Pablo Alberto Bremer Maldonado.

6. Que, con fecha 21 de septiembre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-065-2017, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de 7 días hábiles para la presentación de descargos.

7. Que, con fecha 28 de septiembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de representante legal de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento, firmado por don Henry Valencia Montiel, representante legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, y doña Kary Gómez Villanueva, Experto en Prevención de Riesgos, mediante el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

8. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, mediante Memorándum D.S.C. N° 8467/2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 29 de noviembre del año 2017, mediante la Res. Ex N° 3/Rol D-065-2017, esta Superintendencia previo a proveer, incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, y otorgó el plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que incluyera todas la observaciones consignadas en la resolución en comento.

10. Que, con fecha 7 de diciembre del año 2017 en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, se procedió a notificar personalmente a la Sociedad Comercial Insomnio Group Limitada, titular de Discoteca Kamikaze, dicha Resolución Exenta N° 3/Rol D-065-2017, en el domicilio de la misma, constando ello en la respectiva Acta de Notificación Personal.

11. Que, asimismo, con fecha 13 de diciembre del año 2017, don Pablo Bremer Maldonado, en su calidad de Apoderado de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido. La solicitud se fundó en que el titular junto a los



profesionales encargados del informe, se encontrarían consiguiendo información técnica para presentar el Programa de Cumplimiento Refundido dentro del plazo otorgado.

12. Que, por otro lado, con fecha 13 de diciembre del año 2017, don Pablo Bremer Maldonado, en su calidad de Apoderado de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó una solicitud de reunión de asistencia, fundada en la necesidad de tratar las correcciones al “plan de cumplimiento presentado” para la Discoteca Kamikaze.

13. Que, con fecha 15 de diciembre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-065-2017, esta Superintendencia resolvió en el considerando I de la misma, conceder la ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, otorgando para ello un plazo adicional de 2 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

14. Que, con fecha 19 de diciembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó dentro de plazo, un Programa de Cumplimiento Refundido, debidamente firmado por el mismo representante y por don Kary Gómez Villanueva, Experto en Prevención de Riesgos, mediante el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

15. Que, con fecha 21 de diciembre del año 2017, esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 5/Rol D-065-2017, resolvió téngase presente respecto de la solicitud de reunión de asistencia, conforme a la presentación individualizada en el numeral 12 de la presente resolución.

16. Que, con fecha 26 de diciembre del año 2017, don Henry Valencia Montiel, en su calidad de Representante Legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó un complemento al Programa de Cumplimiento Refundido individualizado en el numeral 14 de la presente resolución. Asimismo, en la carta conductora de dicha presentación, se señala que por un error involuntario no se acompañó la versión definitiva del Programa de Cumplimiento Refundido, solicitando, por tanto, que se incluya la presente versión de dicho instrumento como versión oficial.

17. Que, asimismo, a la presentación individualizada en el numeral anterior de la presente resolución, se adjuntaron los siguientes documentos: 1) Cotización y Ficha Técnica de Compresor con Gate S-COM PLUS Samson; 2) Anexo de soluciones de construcción firmado por el arquitecto Gary Aguirre Sepúlveda, que contiene un presupuesto de las mismas; 3) Anexo revestimiento de muro con material de absorción acústica; 4) Copia de certificado de título de doña Kary Valesca Gómez Villanueva, Ingeniera en prevención de riesgos, quien según se indica utilizará el sonómetro asociado a la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento; 5) Cotización N° v1968/17, de fecha 22 de diciembre de 2017, de Sonómetro Marca Cirrus CR:162B, y Calibrador Acústico marca Cirrus y modelo CR:514 Clase 2, emitido por Sociedad Acustical S.A; 6) Plano simple ilustrativo de la ubicación actual de los amplificadores en el



establecimiento; 7) Plano simple ilustrativo de redistribución que se realizará de los amplificadores en el establecimiento.

18. Que, con fecha 28 de diciembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017, esta Superintendencia tuvo por aprobado el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, incorporando correcciones de oficio que en la misma resolución se indican, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo, y de no formalización consagrados en los artículos 7,8 y 13 de la Ley N° 19.880.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

19. Que, la mencionada Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de La Serena, con fecha 5 de enero del año 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588255005.

20. Que, con fecha 19 de enero de 2018, Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada presentó un Programa de Cumplimiento Refundido que incorporó las rectificaciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017.

21. Que, mediante el Memorándum N° 4353/2018, de fecha 24 de enero de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento informó a la División de Fiscalización que el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, así como la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017, se encontraban debidamente cargadas en la plataforma informática de la SMA, como instrumento fiscalizable, con el objeto de que se le efectuara el análisis y fiscalización correspondiente, de forma tal de determinar su ejecución satisfactoria.

22. Que, mediante la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización", señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

23. Que, con fecha 26 de febrero del 2018, mediante el Memorándum N° 9716/2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1117-VI-SRCA-MA.

24. Que, con fecha 25 de julio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la



División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1196-IV-PC (en adelante, “el Informe”).

25. Que, en primer lugar, el mencionado Informe da cuenta que con fecha 20 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. O.R.C. N° 23, esta Superintendencia requirió a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, para que en el plazo de 5 días hábiles contados desde la fecha de la notificación, entregara copia con timbre de la SMA de los reportes del Programa de Cumplimiento, en caso de haberlos entregado, o bien, en caso contrario, que entregara la información requerida para la verificación de la ejecución de las acciones que componen al mismo, indicándose al respecto la forma y modo de presentación.

26. Que, en segundo lugar, el mencionado Informe da cuenta que con fecha 28 de junio de 2018, con Henry Valencia Montiel, solicitó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, a razón de que se encontraría recolectando información técnica del cumplimiento de las medidas aprobadas y redactando y complementado el Informe Final correspondiente.

27. Que, en tercer lugar, el mencionado Informe contiene un Acta de Fiscalización Ambiental realizada por personal de esta Superintendencia, con fecha 4 de julio de 2018, entre las 10:00 y las 11:00 horas, que indica lo siguiente:

27.1 Respecto de la Acción N° 1, consistente en *“Compra y utilización de un sonómetro integrador, con el objeto de controlar la emisión de ruido generada por el establecimiento, de acuerdo a los límites establecidos para zona II”*, don Henry Valencia informó que el establecimiento se encontraría cerrado y solo funcionaría en época estival, pero que durante el verano habrían contado con los servicios de un ingeniero acústico que poseía un sonómetro y realizaba las mediciones. A su vez, don Iván Valdés señaló que actualmente el sonómetro se encontraría en calibración y no habría registro en el local de las mediciones.

27.2 Respecto de la Acción N° 2, consistente en *“Se realizará una mejora estructural en la cabina del Dj de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador; encajonándolos, con el objeto de disminuir la emisión de ruidos y vibraciones provocados por estos”*: Se constató la existencia de una cabina para el DJ de la terraza, la cual posee un techo plástico y estaría construida con madera de 10 mm aproximadamente. Además, se observó un cajón de manera con cubrepiso, el cual sería utilizado en época estival para encajonar el amplificador y bajo, pero que dado que el establecimiento no se encontraría funcionando, los parlantes no se encontraban instalados.

27.3 Respecto de la Acción N° 3, consistente en *“Adquisición e instalación de un limitador acústico para disminuir la emisión de decibeles en cumplimiento a los límites establecidos para la Zona II”*: Se constató la existencia de un limitador acústico de marca y modelo que se indica, el cual, según lo señalado por el Administrador, se conectaría en línea con todos los parlantes del establecimiento, no pudiendo constatarse su utilización por no encontrarse el establecimiento en funcionamiento.

27.4 Respecto de la Acción N° 4, consistente en *“Inclusión de material de absorción acústica en muros perimetrales del establecimiento y en muro frontal en dirección a la calle, con el objeto de controlar la emisión de ruido que emite el establecimiento en cumplimiento del límite permitido para zona II”*: Se constató la existencia de



una pared en la parte frontal, lado poniente, del establecimiento, el cual, según lo señalado por el administrador del establecimiento habría sido construida con lana mineral. Las medidas del mismo, desde el lado norte, es de 52 centímetros. Por otra parte, se consulta por los otros muros perimetrales, obteniendo como respuesta que en los otros muros perimetrales no se habrían realizado trabajos.

27.5 Finalmente, respecto de la Acción N° 5, consistente en *“Se realizará una redistribución de todos los parlantes y sub bajos del establecimiento, especialmente en sector terraza, con el fin de re direccionar las ondas y con ello disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento”*: Se señaló que durante el verano, se habría realizado la redistribución de los parlantes por un ingeniero acústico. Sin embargo, ello no se pudo constatar dado que los parlantes no se encontraban instalado por no encontrarse en funcionamiento el establecimiento.

27.6 Además, cabe hacer presente que en dicha actividad de fiscalización se reiteró el requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha 20 de junio de 2018.

28. Que, finalmente, en cuarto lugar, el mencionado informe da cuenta que con fecha 11 de julio de 2018, Sociedad Comercial Insomnio Group Chile dio respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia y reiterado en la actividad de fiscalización ambiental, acompañando los siguientes documentos: 1) Copia de un Programa de Cumplimiento, en el cual se indica que todas las acciones han sido ejecutadas; 2) Anexo 1, *“Cronograma de Gestión de Mantención Anuales “Kamikaze”*”; 3) Anexo 2, *“Cronograma de Capacitaciones Anuales “Kamikaze”*”; 4) Anexo 3, *“Mejoras estructurales “Kamikaze”*”, conformado por 16 fotografías no fechadas ni georreferenciadas; 5) Anexo 4, *“Encajonamiento de Bajos (Amplificación) “Kamikaze”*”, conformado por dos fotografías no fechadas ni georreferenciadas; 6) Anexo 5, *“Boleta Honorarios Profesional, Utilización de Sonómetro, Título Profesional “Kamikaze”*”, conformado por ficha de medición de ruido y Certificado de Título de don Diego Cristian Bustos Rojas, y Boleta de Prestación de Servicio, de fecha 11 de mayo de 2018, por asesoría Medición de Ruido; 7) Anexo N° 6: *“Fotografía Limitador Electrónico “Kamikaze”*”, conformado por 4 fotografías no fechadas ni georreferenciadas.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

29. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, define la ejecución satisfactoria como *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*.



30. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, algunas de las cuales fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 40 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 10 de enero de 2018 al 7 de marzo del 2018. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción
1	Compra y utilización de un sonómetro integrador, con el objeto de controlar la emisión de ruido generada por el establecimiento, de acuerdo a los límites establecidos para zona II.
2	Se realizará una mejora estructural en la cabina del Dj de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador; encajonándolos, con el objeto de disminuir la emisión de ruidos y vibraciones provocados por estos.
3	Adquisición e instalación de un limitador acústico para disminuir la emisión de decibeles en cumplimiento a los límites establecidos para la Zona II.
4	Inclusión de material de absorción acústica en muros perimetrales del establecimiento y en muro frontal en dirección a la calle, con el objeto de controlar la emisión de ruido que emite el establecimiento en cumplimiento del límite permitido para zona II.
5	Se realizará una redistribución de todos los parlantes y sub bajos del establecimiento, especialmente en sector terraza, con el fin de re direccionar las ondas y con ello disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento.
6	Se remitirá a la Superintendencia un reporte final que contendrá todos los medios de verificación comprometidos en el programa de cumplimiento. Además, se remitirá un informe de medición de ruido que se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.

31. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 1, consistente en la *“Compra y utilización de un sonómetro integrador, con el objeto de controlar la emisión de ruido generada por el establecimiento, de acuerdo a los límites establecidos para zona II.”*; con un indicador de cumplimiento consistente en la *“utilización de sonómetro permite un control de ruido conforme a los límites establecidos”*, con un medio de verificación consistente en un *reporte final que consistirá en un “registro fotográfico que deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas que sean ilustrativas de la ejecución de la acción, además, que se deberán acompañar cotizaciones y facturas. Se deberá entregar un registro realizado y firmado por la persona designada, que dé cuenta de las de periodicidad, fecha y horario con que se utilizó el sonómetro, y los registros obtenidos”*; y finalmente, con un costo asociado de \$1.279.472.- (un millón doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos), cabe hacer presente lo siguiente:

31.1 Se trata de una acción en ejecución, respecto de la cual el titular no acompañó el reporte final comprometido, por tanto no existen los

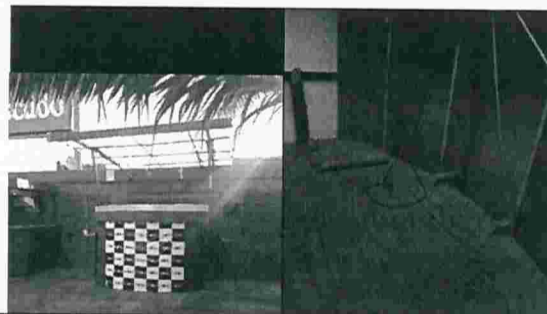


medios de verificación (fotografías ilustrativas de la ejecución de dicha medida, facturas o cotizaciones que dieran cuenta de la adquisición de dicho equipo, y registro firmado por la persona designada donde conste la utilización de un sonómetro y las mediciones realizadas) que permitan acreditar la ejecución de la acción. Lo anterior, no obstante que en la actividad de fiscalización el representante legal señaló que se habrían contratado los servicios de un ingeniero acústico que poseía un sonómetro y realizaba las mediciones, dado que por no haber acompañado los medios de verificación comprometidos para esta Superintendencia resulta imposible tener por ejecutada satisfactoriamente la presente acción.

32. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 2, consistente en que *“Se realizará una mejora estructural en la cabina del Dj de la terraza del local, aislando el bajo y amplificador; encajonándolos, con el objeto de disminuir la emisión de ruidos y vibraciones provocados por éstos”*; con un indicador de cumplimiento consistente en *“mejora realizada conforme a lo comprometido y dentro de plazo, permite disminuir decibeles en cumplimiento límites establecidos”*; con un medio de verificación consistente en un reporte final que consistirá en un *“Registro fotográfico deberá contener fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del antes y después de la ejecución de la acción; además, que dichas fotografías deberán ser ilustrativas de la ubicación de los equipos en relación a la cabina del DJ y al establecimiento, facturas de compra de materiales y prestación de servicios”*; y finalmente, con un costo asociado de \$150.000.- (ciento cincuenta mil pesos), cabe hacer presente lo siguiente:

32.1 Dado que se trata de una acción por ejecutar, respecto de la cual el titular no acompañó el reporte final comprometido, no existen fotografías fechadas y georreferenciadas que permitan verificar la implementación de la medida mientras el local se encontraba en funcionamiento. Sin embargo, durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018, por esta Superintendencia, se constató la mejora estructural en la cabina del DJ y la existencia de un cajón para el encajonamiento de los bajos los cuales no se encontraban implementados por no encontrarse en funcionamiento el establecimiento. Además, cabe hacer presente que en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha 20 de junio de 2018, el titular acompañó boletas que permiten concluir que la compra de materiales fue realizada los días 20 y 23 de febrero de 2018, en circunstancia que el plazo de ejecución de la medida debió haber sido realizada con fecha máxima el 24 de enero de 2018. Por tanto, para esta Superintendencia la presente acción se entiende ejecutada parcialmente.

Fotografía N° 1 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 1.	Fecha: 04-07-2018.
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493 Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: Cabina del DJ de madera y techo plástico, se muestra el exterior y el interior.	



Fotografía N° 2 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 2	Fecha: 04-07-2018.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493	Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: Cajón de madera y cubre piso para encajonar parlantes.		

Fotografía N° 3 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



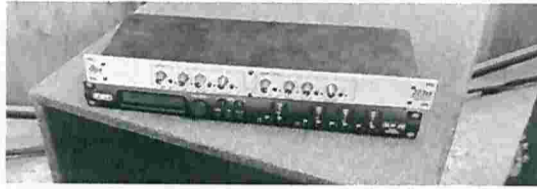
Fotografía 3.		
Descripción del medio de prueba: Imágenes de construcción de cajón para parlantes, presentada por el titular con fecha 11 de julio de 2018.		

33. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 3, consistente en la *“Adquisición e instalación de un limitador acústico para disminuir la emisión de decibeles en cumplimiento a los límites establecidos para la Zona II.”*; con un indicador de cumplimiento consistente en la *“Utilización permanente de limitador acústico en todos los equipos del establecimiento, evita la superación del límite de emisión de ruido permitido para zona II”*; con un medio de verificación consistente en un reporte final que consistirá en *“Fotografías que deberían ser fechadas y georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción”* y *“facturas y boletas”*; y, finalmente, con un costo asociado de \$134.000.- (ciento treinta y cuatro mil pesos), corresponde señalar que:

33.1 Esta es una acción por ejecutar, respecto de la cual el titular no acompañó el reporte final comprometido, por lo cual, no constan fotografías fechadas y georreferenciadas ni boletas o facturas que permitan verificar la ejecución e implementación efectiva de la acción. Sin embargo, durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018 por esta Superintendencia, se constató que en el local existe un limitador acústico, pero no se constató la implementación de este, puesto que el local no se encontraba en funcionamiento. Por tanto, para esta Superintendencia la presente acción se entiende ejecutada parcialmente.

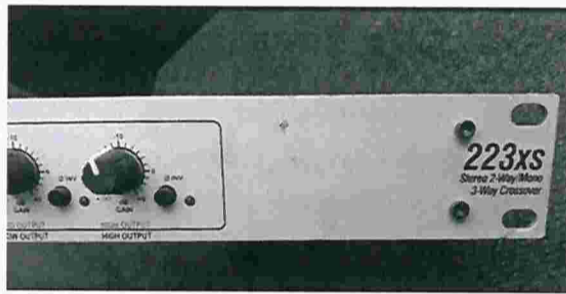


Fotografía N° 4 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 4.	Fecha: 04-07-2018.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493	Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: Se observan equipos limitador acústico y crossover, no se encuentran instalados.		

Fotografía N° 5 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 5.	Fecha: 04-07-2018.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493	Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: Crossover marca DBX modelo DBX223XS-V-EV, SERIE N° 1200118496.		

Fotografía N° 6 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 6	Fecha: 04-07-2018.	
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493	Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: limitador acústico marca FBT modelo DLM 26.		

Fotografía N° 7 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 7.		
Descripción del medio de prueba: Imágenes de equipo Crossover, remitidas por el titular con fecha 11 de julio de 2018.		



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Jefe División de Seguimiento y Control Operativo

Fotografía N° 8 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 8.

Descripción del medio de prueba: Imágenes de equipo limitador acústico, remitidas por el titular con fecha 11 de julio de 2018.

34. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 4, consistente en la *“Inclusión de material de absorción acústica en muros perimetrales del establecimiento y en muro frontal en dirección a la calle, con el objeto de controlar la emisión de ruido que emite el establecimiento en cumplimiento del límite permitido para zona II”*; con una forma de implementación consistente en que *“En los muros perimetrales del establecimiento y en el muro frontal en dirección a la calle, se creará una capa de revestimiento mediante la colocación sobre el revestimiento, de una plancha de yeso cartón tupo RF de 15 mm de espesor. Posteriormente, se creará una cámara de aire de 60 mm de espesor con montantes (pies derechos), los cuales serán construidos de madera cepillada de 2x3, y se encontrarán distanciados entre ejes de 60 cm. Encima de ello, se instalará una tabla de yeso-cartón tipo RF de 15 mm de espesor. Como resultado de lo anterior, se crearán espacios libres que serán rellenos con lana de vidrio de 50 mm de espesor con una densidad nominal de 14 kg/m³. Además, las soleras superiores e inferiores, será selladas con espuma de poliuretano y Sikaflex A1 Plus. Finalmente, el espesor total de lo descrito será de 197 mm aproximadamente”*; con un indicador de cumplimiento consistente en que la *“ejecución de la acción se realiza conforme a lo comprometido, evitando con ello la superación de los límites de emisión de ruido para zona II”*; con un medio de verificación consistente en un reporte final que consistirá en *“fotografías fechadas, georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; órdenes de compra, y boleta o factura por prestación de servicios”*; y, finalmente, con un costo asociado de \$634.000.- (seiscientos treinta y cuatro mil pesos), cabe señalar lo siguiente:

34.1 Es una acción por ejecutar, respecto de la cual el titular no acompañó el reporte final comprometido, por lo cual, no constan fotografías fechadas y georreferenciadas ni boletas o facturas que permitan verificar la ejecución e implementación efectiva de la acción. Sin embargo, durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018 por esta Superintendencia, se constató que el titular implementó la medida solo en el muro poniente y no en todo el perímetro del local conforme a lo comprometido en su Programa de Cumplimiento. Además, cabe hacer presente que en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha 20 de junio de 2018, el titular acompañó boletas que permiten concluir que la compra de material se realizó los días 20 y 23 de febrero de 2018, en circunstancia que el plazo de ejecución de la medida debió haber sido realizada con fecha máxima el 24 de enero de 2018. Por tanto, en virtud de señalado anteriormente, para esta Superintendencia la presente acción se entiende ejecutada parcialmente.



Fotografía N° 9 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 9.		Fecha: 04-07-2018.
Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 19	Norte: 6.686.493	Este: 279.792
Descripción del medio de prueba: Pared poniente del local, se constató la existencia de una pared de 52 cm de espesor.		

Fotografía N° 10 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 10

Descripción del medio de prueba: Imagen remitida por el titular con fecha 11-07-2018, en la que se observa la construcción de la pared poniente con placas de madera y material aislante en color rojo.

Fotografía N° 11 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Fotografía 11.

Descripción del medio de prueba: Se observa material aislante y madera, en la construcción del muro poniente. Imágenes remitidas por el titular con fecha 11 de julio de 2018.

32.

35. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 5, consistente en que *“Se realizará una redistribución de todos los parlantes y sub bajos del establecimiento, especialmente en sector terraza, con el fin de re direccionar las ondas y con ello disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento”*; con una forma de implementación consistente en *“personal técnico del establecimiento, actualmente encargado de los equipos del establecimiento, realizará la redistribución de todos los equipos de amplificación y sub bajos del establecimiento”*; con un indicador de cumplimiento consistente en



“La redistribución de todos los equipos es realizada por personal técnico y permite disminuir el ruido emitido y las vibraciones generadas por el establecimiento”; con un medio de verificación consistente en un *reporte final que consistirá en “fotografías fechadas, georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; órdenes de compra, y boleta o factura por prestación de servicios”*; y, finalmente, con un costo no aplicable asociado, cabe señalar lo siguiente:

35.1 Que siendo una acción por ejecutar, el titular no acompañó el reporte final comprometido, por lo cual, no constan fotografías fechadas y georreferenciadas e ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; ni órdenes de compra, y ni boleta o factura por prestación de servicios que permitan verificar la ejecución e implementación efectiva de la acción. Además, durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018 por esta Superintendencia, la ejecución de esta acción no pudo ser constatada debido a que los parlantes no se encontraban instalados por corresponder a un período en el cual el establecimiento no está en funcionamiento. Sin embargo, cabe hacer presente que a pesar de que durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018 por esta Superintendencia, se informó a la fiscalizadora que durante el verano un ingeniero acústico habría realizado la redistribución de los parlantes del establecimiento, y que, por otra parte, en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha 20 de junio de 2018 y reiterado en la misma actividad de fiscalización, el titular presentó una nueva copia de Programa de cumplimiento en la que adjunta un Layout de la redistribución de los parlantes y bajos del local, pero que dicho documento no posee fecha ni firma. (Figura 1). Por tanto, en virtud de señalado anteriormente, para esta Superintendencia no es posible constatar que la medida haya sido implementada.

Figura N° 1 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Figura 1

Descripción del medio de prueba: Layout presentado por el titular, con fecha 11 de julio de 2018, en color amarillo se presentan los amplificadores.

36. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 6, consistente en “*Enviar a la Superintendencia un Reporte Final, que contendrá todos*



los medios de verificación comprometidos en el presente programa de cumplimiento con el objeto de acreditar el cumplimiento efectivo de las acciones.”, con una forma de implementación consistente en remitir “...a la Superintendencia un reporte final que contendrá todos los medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento. Además, se remitirá un informe técnico de medición de ruido que se realizará dentro del plazo de 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. Dicha medición deberá realizarse de acuerdo a la metodología establecida en el D.S. 38/2011, y por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido, desde la ubicación del Receptor N° 1, establecido en la Formulación de Cargos, indicando para tal efecto la dirección correspondiente. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (OE) (Res. EX. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia”; con un medio de verificación consistente en un reporte final que contempla “informe de medición final de ruido, boletas o facturas, boletas de prestación de servicios, informes técnicos, fotografías fechadas y georreferenciadas, y cualquier otro medio de verificación comprometido en el Programa de Cumplimiento”; y, finalmente, con un costo no aplicable asociado, cabe señalar lo siguiente:

36.1 Es una acción por ejecutar, respecto de la cual el titular no acompañó el reporte final comprometido, no se acompañó tampoco ninguno de los medios de verificación comprometidos en el Programa de Cumplimiento, y más aún, tampoco se acompañó el Informe de Medición Final que es precisamente el medio de verificación más importante para acreditar el retorno al cumplimiento. Ahora bien, se debe hacer presente que en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha 20 de junio de 2018 y reiterado durante la actividad inspección ambiental realizada con fecha 4 de julio de 2018 por esta Superintendencia, el titular presentó una ficha de medición de ruidos, y no un informe, la cual se realizó con fecha 10 de enero de 2018, adoleciendo la misma de una serie de falencias técnicas, que permiten concluir que la misma no es válida, específicamente por las siguientes razones: 1) la medición no se realizó desde el Receptor Sensible identificado en la Formulación de Cargos (Figura 2), sino que desde la dirección Los Lúcumos 660, es decir, a más de dos kilómetros del establecimiento y tampoco indica las coordenadas correspondientes; 2) las fichas no se presentan en el formato requerido por la Resolución Exenta N° 693 de fecha 21-08-2015, de la SMA, que “Aprueba contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido”; 3) no se señala quien registró los datos ni el modelo del equipo utilizado ni del calibrador; 4) no se adjuntan certificados de calibración de sonómetro ni de calibrador; y, 5) de la revisión de la misma, es posible señalar que la medición fue realizada de manera interna, sin embargo, no se aplicó la corrección ventana. Finalmente, el titular tampoco informó a esta Superintendencia el motivo por el cual no se realizó dicha medición de ruidos con una ETFA u organismo acreditado por el INN ni empresa que realice dicha actividad.



Figura N° 2 Informe DFZ-2018-1196-IV-PC



Figura 2
Descripción del medio de prueba: El titular no presenta las coordenadas del lugar donde realizó la medición, solo señala una dirección "Los Lúcumos 660" cuya ubicación en google Earth es la que se muestra en la imagen y que queda a una distancia aproximada de 2 kilómetros del receptor señalado en la formulación de cargos.

37. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento al Programa de Cumplimiento.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017

38. El análisis efectuado permite concluir que la Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada sólo ha cumplido parcialmente tres de las 6 acciones del Programa de Cumplimiento, dado que no se pudo constatar la implementación efectiva de las mismas por no encontrarse el establecimiento en época de funcionamiento, por lo que cabe afirmar que se **ha incumplido** el programa de cumplimiento, aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-065-2017. Además, el titular tampoco realizó la medición final comprometida en la acción N° 6, la cual constituye el principal medio de verificación para acreditar el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, ni presentó un informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento, lo cual resulta fundamental en el análisis del cumplimiento de este instrumento de incentivo.

39. Lo anterior, fue constatado principalmente en la inspección ambiental de fecha 4 de julio de 2018, que tenía por objeto verificar el adecuado cumplimiento del programa de cumplimiento, la que como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, entregó como resultado que casi la totalidad de las acciones no habían sido ejecutadas satisfactoriamente. Adicionalmente, los documentos aportados por el titular en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina Regional de la SMA con fecha



20 de junio de 2018 y reiterado en la misma actividad de fiscalización, resultan insuficientes para acreditar el cumplimiento efectivo del analizado Programa de Cumplimiento.

40. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido sin poder acreditarse el retorno al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N° 1/ D-065-2017, reiniciándose la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880

RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol F-065-2017, presentado por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-065-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol F-065-2017, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

V. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA** por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Henry Cristian Valencia Montiel y a don Pablo Alberto Bremer Maldonado, en sus calidades de representantes de



Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, domiciliados en Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Enrique Zegers Reyes, representante legal de Hotel Campanario Limitada, domiciliado en Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/DRF/PZR

Carta Certificada:

- Sr. Henry Cristian Valencia Montiel. Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Pablo Alberto Bremer Maldonado. Avenida del Mar N° 4600, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
- Sr. Rodrigo Enrique Zegers Reyes. Santa Lucía N° 330, quinto piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

C.C:

- Julio Núñez Naranjo. Jefe Oficina Regional Coquimbo SMA

D-065-2017